



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso con memorial radicado por el mandatario accionante el día 19 de marzo del año calendario, en el que allega reforma de la demanda. Para proveer Bucaramanga, 05 de abril de 2021.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RUBIELA PARRA PANIAGUA
DEMANDADOS:	OSCAR DARÍO ORTIZ BRAVO
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No. 177
RADICADO:	680014189001-2020-00044-00
DECISIÓN:	RECHAZA REFORMA DE DEMANDA
TRAMITE:	INSTANCIA

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo al informe secretarial y visto el memorial radicado electrónicamente el día 19 de marzo de 2019, por el apoderado demandante, se procede a resolver sobre la procedencia de la reforma a la demanda solicitada.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado de la demandante aporta escrito de reforma de la demanda, que consiste básicamente en alterar el trámite del proceso de ejecutivo singular a ejecutivo para la efectividad de la garantía real, modificando para ellos las pretensiones quinta y sexta de la demanda.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el Artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al



demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

De lo anterior, resulta claro que atendiendo las reglas de la reforma aludida, el escrito inicial de demanda puede ser modificado en lo que atañe a las pruebas solicitadas, algunas pretensiones, los hechos en que se fundamentan y las partes que la integran, evidenciando este Despacho que en el escrito de reforma, impetrado por el apoderado judicial de la demandante se pretende **alterar el trámite por el cual se surte la presente lid**, pues esta sujeta al procedimiento EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA establecido en el Artículo 422 del Estatuto Procesal y lo que procura el mandatario accionante es que se encamine como un proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL según preceptiva del Artículo 468 del Código General del Proceso.

De los hechos que adiciona la parte actora a la demanda inicial, puede colegir este Despacho, que son tan solo apreciaciones de carácter procesal dado que la figura jurídica de la reforma de la demanda no está instituida para alterar el trámite procesal con el que se inició un litigio, sino que por el contrario esta creada con el objetivo de dar nueva forma y/o rehacerla manteniendo la estructura básica, dejando sin alterar algunos de los elementos originales del libelo introductorio.

Ahora bien, en cuanto a las pretensiones quinta y sexta¹ que agrega el profesional del derecho en el escrito de reforma de la demanda, avizora esta célula Judicial que lo que se procura es además del pago de la obligación, hacerla efectiva con el bien objeto de gravamen, empero no incluye nuevas pretensiones que impliquen derecho en litigio, de manera que no estaría guardando relación directa con los requisitos que establece la norma procesal.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de reconocimiento de personería del abogado CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, estese a lo resuelto en auto adiado del quince (15) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

¹ “...QUINTA: Simultáneamente con la aceptación de la reforma de la demanda, decrete el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, a través de la Escritura pública No. 1064 de fecha 16 de marzo de 2018, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga e inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, identificada con la Matricula Inmobiliaria No. 300-105933. Se trata de un Apartamento distinguido con el numero CUATROCIENTOS UNO (401) SECTOR UNO B (1B), BLOQUE QUINCE (15) DE LA URBANIZACION COLSEGUROS NORTE PROPIEDAD HORIZONTAL, DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA (SANTANDER). La descripción del inmueble al igual que sus linderos constan en la Escritura Pública de constitución de la hipoteca. 3 El inmueble se hipotecó como cuerpo cierto, quedando comprendidas todas sus mejoras presentes y futuras, construcciones, usos, servicios, pensiones, rentas e indemnizaciones que reciba de acuerdo con las leyes. Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (Santander), con el fin de que inscriba el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-105933 y expida a mi costa certificado de tradición y libertad que contenga el registro de la medida. SEXTA: Decrétese en la oportunidad procesal prevista en el artículo 444, 448 y subsiguientes del Código de General del Proceso, mediante sentencia, la venta en pública subasta del inmueble y su avalúo para que con su producto se paguen a mi poderdante las sumas de dinero señaladas anteriormente...”



Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que la reforma de la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la norma en referida, se rechaza.

Por lo expuesto en precedencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA REFORMA de la demanda presentada por el apoderado demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ**

MRS

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 12** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **06 DE ABRIL DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario**

ANGELA

ROCIO

QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2505fbe25100daf89bbf011231b64d5668a8b586f3ad8b4c28c2cc40c04ec41a

Documento generado en 24/03/2021 05:05:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**